Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00337-00
Clase de proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: ORLANDO CARRASCAL ZORRILLA
Demandada: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen preliminar, sería el caso admitir la demanda del proceso en referencia, si no fuera porque el Despacho observa que, si bien se aporta en el folio 3 un poder suscrito aparentemente por el señor accionante, se echa de menos nota de presentación personal, o en su defecto que el mencionado mandato hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, enviado, desde la dirección de correo electrónico del accionante, a la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 74 C.G.P. dispone que *"…El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario…"*, y el artículo 5 del Decreto 860 de 2020 amplió la manera de establecer la autenticidad, a los mensajes de datos previendo que *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Igualmente, si bien se aporta la dirección de correo electrónico que pertenecería a la del señor accionante, debe advertirse que aquella es la que empleará el Juzgado para citarlo a la audiencia, motivo por el cual debe advertirse a la apoderada que incoa la acción, que debe tratarse de una cuenta de correo electrónico de la que efectivamente aquel sea titular y en la que tenga acceso para conectarse a la plataforma que disponga el Juzgado; por ello, si existe un cambio deberá informarlo, o asegurarse que el demandante a través de aquella pueda conectarse a la diligencia que eventualmente se programe.

La anomalía anteriormente mencionada conlleva a que se deba declarar inadmisible la demanda concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, advirtiendo también que la

subsanación deberá también enviarse por su cuenta al demandado (art. 6 Decreto 806 de 2020).

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisible la demanda promovida por la parte demandante ORLANDO CARRASCAL ZORRILLA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe estar integrada en conjunto con la demanda.

TERCERO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187 - submenú Estados Electrónicos - 2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico del abogado, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, en todos los submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su proceso y de las gestiones que eventualmente deberá realizar.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. **054** del **29 DE JULIO DE 2020** a las 7:00 a.m.,y se desfija el mismo día siendo las 03:00 p.m.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Secretario(a)

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00334-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: YEISON ALEXANDRO DIAZ OSORIO
Demandada: CODIGO AZUL MEDICINA EN SU HOGAR S.A.S.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen preliminar, sería el caso admitir la demanda del proceso en referencia, si no fuera porque el Despacho observa que, si bien se aporta en el folio 16 un poder suscrito aparentemente por el señor accionante, se echa de menos nota de presentación personal, o en su defecto que el mencionado mandato hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, enviado, desde la dirección de correo electrónico del accionante, a la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 74 C.G.P. dispone que *"…El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario…"*, y el artículo 5 del Decreto 860 de 2020 amplió la manera de establecer la autenticidad, a los mensajes de datos previendo que *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial* ***se podrán conferir mediante mensaje de datos****, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

De tal forma que la parte actora bien puede optar por la manera tradicional en demostrar la autenticidad del mandato mediante nota de presentación personal, o en su defecto, a través de mensaje de datos en la forma ya indicada.

La anomalía anteriormente mencionada conlleva a que se deba declarar inadmisible la demanda concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, advirtiendo también que la subsanación deberá también enviarse por su cuenta al demandado (art. 6 Decreto 806 de 2020).

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se

pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisible la demanda promovida por la parte demandante YEISON ALEXANDRO DIAZ OSORIO en contra de CODIGO AZUL MEDICINA EN SU HOGAR S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187 - submenú Estados Electrónicos - 2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico del abogado, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, en todos los submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su proceso y de las gestiones que eventualmente deberá realizar.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. **054** del **29 DE JULIO DE 2020** a las 7:00 a.m.,y se desfija el mismo día siendo las 03:00 p.m.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Secretario(a)